

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

**Argentina, Chile Costa Rica, Paraguay, Brasil, Uruguay, Bolivia, Perú,
Guatemala, Ecuador, Antigua y Barbuda, Bahamas, Colombia, El
Salvador, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá,
República Dominicana, Venezuela**

Artículo I. -- Disposiciones generales

1. Los Estados Parte en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Parte en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.